DV- 19-2017 Solicitud del ciudadano Oscar Francisco Funes Monge

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y veintidós minutos del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Óscar Francisco Funes Monge, con documento único de identidad número

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

- I. 1. Por medio de su escrito, el ciudadano Funes Monge expresa que: "con motivo del inicio de las elecciones internas de los diferentes partidos políticos que entraran en contienda en las elecciones de Alcaldes y Diputados en marzo del próximo año, Y al observar que dentro de sus estatutos no existe ninguna restricción a aquellos candidatos que han sido condenados por el Tribunal de Ética Gubernamental o de la Corte de Cuentas de la Republica, comprobándose de esta manera que carecen de Notoria Honradez; requisito indispensable que se encuentra plasmado en art. 126 Cn para poder optar al cargo de diputado, como son casos los ya conocidos de la Diputada Matee Iraheta y David Reyes ambos del grupo Parlamentario de ARENA, así como el alcalde Nayib Bukele del partido FMLN. Nace en mi la inquietud de solicitar a ustedes como máxima autoridad en materia electoral que hagan hacer valer los presupuestos que la Constitución establece sobre aquellos candidatos que no cumplen con los requisitos y perfiles requeridos y lo que es peor aún que han sido condenados por utilizar en una forma deshonrosa e inadecuada los recursos del estado que son sufragados por todos los ciudadanos como mi persona".
- 2. Continúa expresando que: "Por todos los motivos antes expuestos y en base a los art. 18 y 126 Cn, a ustedes con todo respeto les solicito que como máximo Tribunal en Materia Electoral del País inhabiliten de participar en los comicios del próximo año a las personas antes mencionadas, así como a cualquier otro sobre el cual pese una condena sobre su mal actuar en la administración pública".
- II. 1. En vista de que el ciudadano ha invocado los artículos 18 y 126 de la Constitución de la República para fundamentar su solicitud, el Tribunal estima procedente acotar algunos aspectos relacionados con el funcionamiento institucional-electoral, en lo concerniente a la inscripción de las candidaturas a cargos de elección popular, así como las



competencias que la Constitución y la legislación electoral estatuye a esta institución en relación a dicho procedimiento; y, hacerlos del conocimiento del peticionario.

- 2. a. En lo atinente a la inscripción de candidaturas, es preciso señalar que, a partir de la interpretación sistemática de los artículo 63.0, 94.1, 143, 144 y 145 del Código Electoral y 2, 7, 8 y 9 de las "Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas", el órgano *competente* para la *inscripción* de candidaturas de diputados a la Asamblea Legislativa —partidarias y no partidarias— es el Tribunal Supremo Electoral.
- b. Por otra parte, el órgano competente para la inscripción de candidaturas a miembros de Concejos Municipales son las Juntas Electorales Departamentales.
- 3. Es necesario acotar además, que en la postulación de las candidaturas, es decir, al momento en que se presentan las solicitudes de candidaturas por parte de los partidos políticos, o bien, de forma individual en el caso de los no partidarios, tanto el Tribunal Supremo Electoral como las Juntas Electorales Departamentales deben verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos postulados así como la ausencia de inelegibilidades —es decir la existencia de situaciones que inhabiliten su postulación como candidatos-; a fin de inscribir las candidaturas o bien denegar las solicitudes de inscripción.
- 4. Debe precisarse que la verificación del cumplimiento de los requisitos y la ausencia de inelegibilidades en los candidatos, ha sido realizada por el Tribunal en los eventos electorales celebrados con anterioridad, a partir de los parámetros establecidos por la Constitución, la jurisprudencia constitucional y legislador electoral en los cuerpos normativos correspondientes.
- 5. Dicha actuación ha sido consecuente con lo señalado en la jurisprudencia constitucional, y además, con lo expresado en el "Informe Único de la Comisión de Estudios del Proyecto de Constitución" en el sentido que: "de acuerdo al Proyecto constitucional, únicamente los candidatos pueden llegar a ser presidentes de la República y que es en esta etapa en donde corresponderá al organismo correspondiente descalificar a las personas sobre la que se de alguna de las circunstancias de incompatibilidad o inhabilidad" (cursivas suplidas); consideraciones que se han hecho extensivas al resto de candidatos a cargos de elección popular.

III. Debe también indicarse al ciudadano, que la legislación electoral prevé en el artículo 267 inciso 4° del Código Electoral que: toda inscripción de un candidato que se haga en contravención a la ley es nula; y por ello, el artículo 269 del Código Electoral habilita a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas no partidarias y aquellos ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos puedan, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas, que deberán hacer las juntas electorales departamentales y el tribunal, solicitar la nulidad de inscripción al organismo electoral que esté conociendo, por sí o por medio de apoderado.

IV. El Tribunal considera pues, que las consideraciones antes expuestas constituyen una respuesta congruente a la solicitud en los términos planteados por el peticionario; pues como se ha señalado en ocasión anterior el Tribunal no puede tramitar solicitudes de opiniones o de otra naturaleza que oculten un asunto contencioso, tengan por finalidad que se emita un criterio adelantado o una opinión indirecta sobre una cuestión que eventualmente pudiese ser sometida a conocimiento del Colegiado a través de la jurisdicción electoral; o fundamentalmente, que se pretenda que a través de la emisión de una opinión general, el Tribunal resuelva una cuestión de hecho, es decir referida a casos concretos, sin que el peticionario haga uso del mecanismo procesal previsto por la legislación electoral – cfr. OP-01-2017-.

V. Advierte el Tribunal que el ciudadano Funes Monge no indicó dirección para recibir actos de comunicación procesal; en consecuencia, deberá notificársele el contenido de la presente resolución por medio del tablero del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Electoral.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes expresadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39 y 64.b.iii del Código Electoral; este Tribunal RESUELVE:

a) Hágase del conocimiento de la licenciada Óscar Francisco Funes Monge el contenido de la presente resolución, para efectos de garantizar su derecho de petición.

b) Tome nota la Secretaría General de lo indicado en el considerando V de la presente resolución para efectos de notificar la presente resolución al peticionario.

d) Notifiquese.

May